

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-126/2016

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-126/2016**, relativo al juicio electoral interpuesto por Jean Esparza Christian Alan, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"acuerdo número ciento noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria de fecha viernes veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, denominado acuerdo por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil diecisiete, que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete y sus anexos"*; y

RESULTANDO



I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo sobre financiamiento público. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número setenta y cinco, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, se aprobó el acuerdo número ciento noventa y uno, el cual contiene el presupuesto de egresos que, como mínimo indispensable, ejercerá dicho instituto electoral local, para el año dos mil diecisiete, que contiene el gasto ordinario de tal institución, así como las partidas para cubrir el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y gastos por actividades específicas de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

2. Interposición de Juicio Electoral. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, en contra del acto reclamado.

3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El nueve de noviembre de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. El diez de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-126/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación. En misma fecha anterior, se emitió acuerdo por el cual el Magistrado Instructor ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de noviembre posterior, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción I, inciso b), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra del *"acuerdo número ciento noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria de fecha viernes veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, denominado acuerdo por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil diecisiete, que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete y sus anexos"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con

ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 00096 a 00118, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

En primer término, argumenta la responsable, que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracciones I y VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en que el partido promovente, pretende contravenir y no acatar una ley emanada de un cuerpo colegiado como lo es el Honorable Congreso de la Unión, específicamente la LXII Legislatura, ya que el partido incoante afirma que el artículo 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, contraviene los artículos 41, base II, incisos a) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia enunciada debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación.

Para comenzar, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, al considerar que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues tal numeral establece, que los medios de impugnación previstos en **dicha ley**, serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda la no conformidad de esa ley, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en el caso, el impetrante se queja de la interpretación y aplicación, en su contra, del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, mientras que, como ya se apuntó, la hipótesis contenida en el artículo 11 de la ley adjetiva electoral local, referida por la responsable como causal de



improcedencia, aduce solamente a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y no a otras leyes, como podría ser la Ley General de Partidos Políticos y, en tal virtud, no se actualiza el supuesto contenido en la norma aludida, por lo que no existe un impedimento para el ejercicio de una facultad legal por parte de este Tribunal Electoral para conocer el fondo del presente asunto.

Aparte, en lo que respecta a la hipótesis aducida por el instituto responsable, contenida en el citado artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual determina que los medios de impugnación previstos en tal ley, serán improcedentes cuando en dichos medios se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón a la responsable**, en virtud de lo siguiente:

Del análisis minucioso de las acciones de declaración de inconstitucionalidad, facultad conferida solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105 de la Carta Magna, no se advierte, por parte de esta autoridad electoral, que el máximo órgano del país haya emitido pronunciamiento alguno en relación con la validez del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la que la causal de improcedencia aludida por la responsable, no se materializa en el caso concreto, por lo que la misma es desestimada.

Por otro lado, la autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación que nos ocupa, pues a su juicio, invoca una norma de carácter federal aduciendo su inexacta aplicación, sin argumentos jurídicos que sustenten tal situación.

Esta causal de improcedencia, a consideración de este órgano jurisdiccional es **infundada**, por las razones que se expresan a continuación:

Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el enjuiciante señala hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa constitucional, atribuidas a la responsable al emitir la resolución que se impugna; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve, no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, consistente en el acuerdo número ciento noventa y uno, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta y cinco, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mientras que la demanda se presentó el tres de noviembre posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido MORENA, partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jean Esparza Christian Alan, como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, ya que aduce la infracción a sus derechos y, a la vez, se hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral para lograr que se repare la infracción alegada, requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que el promovente afirma que en el acuerdo número ciento noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no se aplicaron en forma correcta las disposiciones previstas en los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este

¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo número ciento noventa y uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, emitido en sesión extraordinaria número setenta y cinco, mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil diecisiete, que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete y sus anexos.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SEXTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN², de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

I. La indebida e inexacta interpretación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar al partido actor dentro de los supuestos planteados por dicho numeral, y asignarle el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total le corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el estado de Durango, para el ejercicio dos mil diecisiete; ello sin exponer en el acuerdo impugnado, las circunstancias por las que consideró a MORENA para efecto de dicha asignación, ya que a decir del actor, únicamente se constriñe a señalar que quien cuenta con las características descritas en el artículo relacionado, son los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, a decir del impetrante, le causa agravio al dejar de distribuirle el financiamiento público del 30% (treinta por ciento) entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiera obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, como lo establece el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que no se garantiza que cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando además que dicho precepto, en modo alguno condiciona a los partidos políticos a gozar de la referida prerrogativa por no tener representación en el Congreso local.

II. La exclusión del partido MORENA, de la distribución del 70% (setenta por ciento), del financiamiento para actividades específicas, establecido en el artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado –a decir del impetrante – de la indebida y errónea interpretación que realiza la responsable, del artículo 51, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, al no incluirlo en dicho reparto por no

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

tener un diputado en el Congreso local, lo que deja a MORENA sin los recursos que le corresponden para el ejercicio 2017 en el Estado de Durango.

III. La falta de apego e inobservancia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a los principios rectores de la materia electoral, al dejar de aplicar la base II, incisos a) y b) del Artículo 41 de la Constitución Federal, en el acuerdo impugnado, al fijar la prerrogativa del gasto ordinaria que le corresponde a MORENA, sobre el 2% (dos por ciento) y al no hacerlo partícipe en la distribución del 30% (treinta por ciento) y 70% (setenta por ciento) del financiamiento para actividades ordinarias y específicas, aduciendo que tiene derecho a participar de dichos porcentajes de conformidad con la votación que obtuvo en la elección de diputados, esto es, el 4.87% (cuatro punto ochenta y siete por ciento) y al ser el fundamento del financiamiento público de los partidos políticos el precepto Constitucional referido, éste debe ser equitativo.

En ese tenor, el actor solicita la inaplicación de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos por la no conformidad con el artículo 41, base II, incisos a) y c) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando la inconstitucionalidad del precepto al establecerse que los partidos políticos con registro nacional habiendo conservado su *acreditación legal*, que no cuenten con representación en el Congreso local solo tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, consistente en el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y por lo que hace a la participación del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria; considerando que ello contraviene los preceptos Constitucionales invocados en los siguientes términos:

- Que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- Que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la *Unidad de Medida y Actualización*. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- Que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

SÉPTIMO. Marco normativo. A fin de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario hacer un análisis de las disposiciones relacionadas con el financiamiento público estatal de los partidos políticos en Durango.

Para comenzar, el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 41

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

De lo antes transcrito, se colige, en lo que interesa, lo que se menciona a continuación:

- La ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, además de señalar las reglas a que debe sujetarse el financiamiento de los mismos.
- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la *Unidad de Medida y Actualización*. El treinta por ciento (30%) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento (30%) de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por

actividades ordinarias. El treinta por ciento (30%) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

Artículo 116

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

De lo trasunto, se aprecia que los partidos políticos deberán recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

No obstante lo anterior, los aludidos artículos constitucionales, no cuentan con una forma establecida puntualmente en el mismo documento, en cuanto a los casos regulados de financiamiento de partidos políticos, por lo que remiten, de manera expresa, a la legislación secundaria para que sea ella, la que determine las reglas de la materia.

En esa tesitura, el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Ahora bien, de conformidad con el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero del año dos mil catorce, el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en la citada fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, en el caso particular la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales en cuanto a su intervención en los procesos electorales federales y locales, facultad que ejerció al dictar la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en la materia, la Ley General de Partidos Políticos, instauro lo siguiente:

TÍTULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Del Financiamiento Público

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos



nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a)

de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De lo anterior, se aprecia que la Ley General de Partidos Políticos, instaura las bases a partir de las cuales, se deben de calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Dicha disposición, establece que partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios,



independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las reglas siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el *salario mínimo* de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.
- Dicho monto será el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.
- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento (2%) del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas precisadas en la propia ley general.
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento (3%) del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

A su vez, el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos de nueva creación, o aquellos que habiendo conservado registro no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos estatales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a lo siguiente:

- Se otorgará a cada partido político el dos por ciento (2%) del monto que para el financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campañas que corresponda.

- Participarán en el financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En tanto, el artículo 52, de la referida ley general, dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate.



En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al tema que nos ocupa, prescribe lo que se enuncia a continuación:

Artículo 63

[...]

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]

Aparte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a su vez, estipula, lo siguiente:

Artículo 35

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

[...]

3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.

Artículo 37

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios,

independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.

2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales se analizarán en forma conjunta y en un sólo apartado, esto atendiendo a su naturaleza, sin que ello cause perjuicio a las partes, ello de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.³

Del contenido del acuerdo que se controvierte, visible a fojas 00165 a 00185, concretamente en el considerando identificado con el número trece, se advierte que el instituto electoral local, tomó su determinación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, estimó el instituto responsable, que el monto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes sería de \$56,489,852.28 (cincuenta y seis millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 28/100 m.n.); ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, Base II, de la Carta Magna, el cual instaura que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente se distribuirá entre los partidos políticos, el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; el cálculo anterior se efectuó de conformidad con el siguiente procedimiento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
--

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

PADRÓN ELECTORAL AL 31/JULIO/2016	SALARIO MÍNIMO	PORCENTAJE	RESULTADO	TOTAL A REPARTIR
1,189,761 (Un millón ciento ochenta y nueve mil, setecientos sesenta y uno)	\$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 m.n.)	65%	\$47.48 (Cuarenta y siete pesos 48/100 m.n.)	\$56,489,852.28 (Cincuenta y seis millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 28/100 m.n.)

Posteriormente, la autoridad responsable concluyó, que los partidos políticos que se encontraban en la hipótesis que previene el citado artículo 51 de la Ley General aludida, eran MORENA, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano; en el caso de Morena, al no contar con representación alguna en el Congreso local, y en cuanto a los dos últimos institutos políticos, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

Por tanto, la responsable procedió a determinar, de acuerdo con el multicitado artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el dos por ciento de \$56,489,852.28 (Cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 28/100 m.n.), lo que originó la cantidad de \$1,129,797.05 (un millón ciento veintinueve mil setecientos noventa y siete pesos 05/100 m.n.), importe que les correspondería a cada uno de los partidos políticos que se ubicaron en la hipótesis del numeral aludido, para efecto de cubrir sus gastos ordinarios permanentes en el Estado de Durango durante el ejercicio dos mil diecisiete. Dicha determinación, consta en el acuerdo impugnado, en el siguiente recuadro, obrante a foja 00175 de autos:

Partido Político	Financiamiento Público gasto ordinario 2017
MORENA	\$1,129,797.05
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$1,129,797.05
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$1,129,797.05

Enseguida, el instituto electoral local, disminuyó las cantidades correspondientes a los partidos políticos anteriores, a la suma total ya referida, quedando tal cantidad en \$53,100,461.13 (cincuenta y tres millones cien mil cuatrocientos sesenta y un pesos 13/100 m.n.), misma que repartió, de conformidad con la fórmula contenida en el aludido artículo 41 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

- a) El treinta por ciento se distribuirá en forma igualitaria. Treinta por ciento (30%) de 53,100,461.13 (cincuenta y tres millones, cien mil, cuatrocientos sesenta y un pesos 13/100 m.n.), es igual a \$15,930,138.35 (quince millones novecientos treinta mil, ciento treinta y ocho pesos 35/100 m.n.), dividido en partes iguales entre los siete partidos políticos, correspondiendo a cada uno el importe de \$2,275,734.05 (dos millones doscientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 05/100 m.n.)

Partido Político	30% de financiamiento público
Acción Nacional	\$2,275,734.05
Revolucionario Institucional	\$2,275,734.05
De la Revolución Democrática	\$2,275,734.05
Verde Ecologista de México	\$2,275,734.05
Del Trabajo	\$2,275,734.05
Duranguense	\$2,275,734.05
Nueva Alianza	\$2,275,734.05

- b) El setenta por ciento restante, es decir, \$37,170,322.80 (treinta y siete millones ciento setenta mil trescientos veintidós pesos 80/100 m.n.), se distribuirá en base a la proporción de votos obtenidos en la última elección a Diputados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	219,021	32.90
PRI	210,761	31.66
PRD	50,964	7.66
PT	38,544	5.79
PVEM	40,479	6.08
MC	6,745	1.01
PD	19,970	3.00
PNA	33,732	5.07
MORENA	32,420	4.87
PES	12,020	1.86

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DEL 70% A REPARTIR
PAN	35.70
PRI	34.35
PRD	8.31
PT	6.28
PVEM	6.60
PD	3.26
PNA	5.50

Partido Político	% de votación obtenida 2016	70% de Financiamiento público
Acción Nacional	35.70	\$13,269,805.24
Revolucionario Institucional	34.35	\$12,768,005.88
De la Revolución Democrática	8.31	\$3,088,853.82
Del Trabajo	6.28	\$2,334,296.27
Verde Ecologista de México	6.60	\$2,453,241.30
Duranguense	3.26	\$1,211,752.52
Nueva Alianza	5.50	\$2,044,367.75

En virtud de lo antes reproducido, finalmente la responsable distribuyó la cantidad total destinada para gasto ordinario en el año dos mil diecisiete, por concepto de financiamiento público, de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento Público para gasto ordinario 2017
Acción Nacional	\$15,545,539.29
Revolucionario Institucional	\$15,043,739.93
De la Revolución Democrática	\$5,364,587.87
Del Trabajo	\$4,610,030.32
Verde Ecologista de México	\$4,728,975.35
Duranguense	\$3,487,486.57
Nueva Alianza	\$4,320,101.80
MORENA	\$1,129,797.05
Encuentro Social	\$1,129,797.05
Movimiento Ciudadano	\$1,129,797.05

Ahora bien, en cuanto a las actividades específicas, el instituto electoral responsable, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la Carta Magna multialudido, determinó que el tres por ciento del total del gasto ordinario se obtendría multiplicando la cantidad de \$56,489.852.27 (cincuenta y seis millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 28/100 m.n.) por punto cero tres (.03), lo cual dio como resultado \$1,694,695.60 (un millón seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos 60/100 m.n.). De dicha cantidad se calcularía el treinta por ciento respectivo, para repartirse en forma igualitaria entre los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quedando dichos números de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS				
CANTIDAD TOTAL	POR EL PORCENTAJE	RESULTADO	ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL
\$56,489,852.28 (Cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 28/100 m.n.)	.03	\$1,694,695.60 (Un millón seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos 60/100 m.n.)	Acción Nacional Revolucionario Institucional De la Revolución Democrática Verde Ecologista de México Del Trabajo Duranguense Nueva Alianza Morena Encuentro Social Movimiento Ciudadano	\$50,840.87 (Cincuenta mil ochocientos cuarenta pesos 87/100 m.n.)

En vista de lo anterior, el treinta por ciento del presupuesto para actividades específicas, quedó repartido en los términos siguientes:

Partido político	30% para el ejercicio 2017 Actividades Específicas
Acción Nacional	\$50,840.87
Revolucionario Institucional	\$50,840.87
De la Revolución Democrática	\$50,840.87
Verde Ecologista de México	\$50,840.87
Del Trabajo	\$50,840.87
Duranguense	\$50,840.87
Nueva Alianza	\$50,840.87
MORENA	\$50,840.87
Encuentro Social	\$50,840.87
Movimiento Ciudadano	\$50,840.87
	\$508,408.70

Por su parte, el sesenta por ciento restante por distribuir, fue dividido en la forma siguiente:

El setenta por ciento restante por distribuir, es decir, \$1,186,286.90 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 90/100 m.n.) se distribuye en base a la proporción del porcentaje de votos que se obtuvieron en la última elección a Diputados de Mayoría Relativa:

Partido Político	% de votación obtenida 2016	70% para el ejercicio 2017 Actividades Específicas
Acción Nacional	35.70	\$ 423,504.42
Revolucionario Institucional	34.35	\$ 407,489.55
De la Revolución Democrática	8.31	\$98,580.44
Del Trabajo	6.28	\$ 74,498.82
Verde Ecologista de México	6.60	\$ 78,294.94
Duranguense	3.26	\$ 38,672.95
Nueva Alianza	5.50	\$ 65,245.78

De conformidad con lo anterior, el total de gasto para actividades específicas del año dos mil diecisiete, equivalente a \$1,694,695.60 (un millón seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos), quedó repartido en los siguientes términos:

Partido Político	Actividades Específicas 2017
Acción Nacional	\$ 474,345.29
Revolucionario Institucional	\$ 458,330.42
De la Revolución Democrática	\$ 149,421.31
Del Trabajo	\$ 125,339.69
Verde Ecologista de México	\$ 129,135.81
Duranguense	\$ 89,513.82
Nueva Alianza	\$ 116,086.65
MORENA	\$ 50,840.87
Encuentro Social	\$50,840.87
Movimiento Ciudadano	\$50,840.87

En resumidas cuentas, finalmente, la responsable, integró el importe que por concepto de financiamiento público, recibirían los partidos y agrupaciones políticas con registro o acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, durante el ejercicio dos mil diecisiete, destinados a gastos ordinarios y gastos por actividades específicas, dando los dividendos que se indican en el recuadro siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público gasto ordinario 2017	Financiamiento Público actividades específicas 2017	Total
Acción Nacional	\$15,545,539.29	\$474,345.29	\$16,019,884.58
Revolucionario Institucional	\$15,043,739.93	458,330.42	\$15,502,070.35
De la Revolución Democrática	\$5,364,587.87	149,421.31	\$5,514,009.18
Del Trabajo	\$4,610,030.32	125,339.69	4,735,370.01
Verde Ecologista de México	\$4,728,975.35	129,135.81	4,858,111.16
Duranguense	\$3,487,486.57	89,513.82	3,577,000.39
Nueva Alianza	\$4,320,101.80	116,086.65	4,436,188.45
MORENA	\$1,129,797.05	50,840.87	1,180,637.92
Encuentro Social	1,129,797.05	50,840.87	1,180,637.92
Movimiento Ciudadano	\$1,129,797.05	50,840.87	1,180,637.92
Fondo 2% para Agrupaciones Políticas		\$1,129,797.05	1,129,797.05
TOTAL			59,314,344.92

De lo anterior, se aprecia que al instituto político demandante, MORENA, en el acuerdo controvertido se le otorgó la cantidad de \$1,180,637.92 (un millón ciento ochenta mil, seiscientos treinta y siete pesos 92/100 m.n.), destinados a los gastos ordinarios y específicos, de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia.

Ahora bien, el actor señala que le causa agravio sustancialmente, la interpretación y aplicación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, señalando que dicho precepto es contrario a lo establecido en los artículos 41, base II, incisos a) y c) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos con registro nacional habiendo conservado su *acreditación legal*, que no cuenten con representación en el Congreso local solo tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, consistente en el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y por lo que hace a la participación del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, condicionante que atenta al principio de equidad.

Dicho motivo de disenso, a juicio de esta Sala Colegiada, es **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

La porción normativa aludida por el partido actor, en la parte que interesa, es la siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 51.

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

(El resaltado es propio)

El precepto legal establece que aquellos institutos políticos que hayan conservado su registro, pero que no tengan representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento (2%) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participaran del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir el treinta (30%) por ciento de ese concepto.

En ese tenor, cabe señalar que el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho a participar del financiamiento estatal que se distribuye de la siguiente forma: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y



el setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Entonces, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

Ahora bien, la Constitución contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persigue la norma.

En relación a nuestro sistema electoral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Castañeda Gutman contra México:

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

160. Son éstas las bases que la Corte estima deben guiar la resolución de esta causa, que se refiere a la manera cómo México diseñó este sistema.

[...].

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; **la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones**; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

[...]

211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. **Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.**

De lo anterior, se puede advertir que, en el ámbito de los derechos políticos, se materializan por medio de la expedición de normas, y adopción de medidas que sirvan para implementar los derechos y oportunidades, incluyendo a los partidos políticos.

En su momento, se señaló que México justificó por un interés público, necesidades sociales basadas en razones históricas y políticas, que el registro de candidatos se llevara a cabo únicamente a través de los partidos políticos y, se agregó la necesidad de establecer un sistema de financiamiento predominantemente público para lograr los fines requeridos.

Asimismo, la Corte Interamericana en relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la igualdad, sostuvo que no toda distinción, por sí misma puede resultar ofensiva, pues las mismas constituyen diferencias compatibles con dicha convención, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias.

En efecto, en el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, se establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se instituye el principio de equidad a nivel constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-0050/2016, estimó que la porción normativa aludida, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, lo precisó al señalar que, dicho precepto instauro una regla de acceso al financiamiento público que se basa en la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo, relegando con ello la fuerza electoral que como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

En efecto, los artículos 41 y 116 de la norma fundamental, estipulan una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público; restricción que a su vez se encuentra reproducida en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, dichas normas prevén la forma en que el financiamiento público debe ser distribuido conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo anterior, la Sala Superior consideró que, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo

que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos se aleja de la norma fundamental.

Lo anterior, en virtud de que importa una restricción adicional que no se sustenta en la simple condición de partido político –reparto igualitario del treinta por ciento– o en la fuerza electoral –reparto del setenta por ciento–, sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

Luego, la representación que un partido político pueda o no tener en el referido órgano, no constituye un indicador fiel de su fuerza electoral, dado que existen múltiples factores que pueden incidir en la actualización de aquella hipótesis, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, por citar algunas.

En esa lógica, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no prevé la norma fundamental y, en segundo término no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Todo ello, tomando en consideración que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, para lo cual, únicamente les es exigible demostrar representatividad respecto de la ciudadanía y no respecto de la integración de un órgano legislativo.

Es decir, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática, no así que necesariamente deban contar con representación en el órgano legislativo.

Por tolo lo anterior, la disminución del financiamiento público a los partidos políticos –dos por ciento del financiamiento que por actividades ordinarias corresponda a los demás– no obstante haber conservado su registro por haber obtenido o conservado su registro al obtener el tres por ciento de la votación, es una medida que, como se apuntó, atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano, por lo que constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la participación en la distribución del financiamiento público conforme se establece en los preceptos Constitucionales citados, se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, sin que se advierta como limitante para su obtención, el haber obtenido representación en el congreso local.

Debe decirse, en este punto, de que las consideraciones del presente asunto son semejantes a las de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-0050/2016, por lo que no se causa perjuicio a las partes al realizar argumentos análogos a los elaborados por el máximo órgano electoral del país, ya que con ello se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de conflictos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES**".⁴

⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 24-25, y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 299.

Aunado a los argumentos vertidos con anterioridad, los cuales declaran fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que tal y como la afirma el partido actor, la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, solamente se limitó a expresar que el instituto político MORENA se encontraba dentro de la hipótesis contenida en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, sin que haya motivado su determinación de incluirlo en dicho supuesto.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Carta Magna, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho, produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en acto de autoridad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es al tenor de lo siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".⁵

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala, Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.

Así, en el caso que nos ocupa, la responsable, debió expresar en el acuerdo controvertido, las razones por las cuales MORENA encuadraba en la hipótesis aludida en los párrafos anteriores, de manera clara, precisa y detallada, para poder así, obtener un razonamiento lógico-jurídico de vinculación entre el acto concreto y lo previsto por la norma referida.

En ese sentido, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el acuerdo controvertido, se limitó a expresar las previsiones del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y que tres partidos políticos, entre ellos MORENA, se encontraban en el supuesto enunciado en la norma citada, sin pronunciar con precisión las razones por las cuales, debía otorgarse a tal partido únicamente el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, no se cumple con la adecuación que según mandata la garantía de legalidad, debe existir en una resolución, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que el acuerdo controvertido, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el Partido MORENA, en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-0050/2016, esta Sala Colegiada determina que el partido actor tiene derecho a que se le asigne financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, conforme al artículo 51, párrafo 1, fracciones a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

NOVENO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el considerando anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo en los siguientes términos:

1. Modifique el acuerdo controvertido para que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias que asciende a \$56,489,852.28 (Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil, Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Veintiocho Centavos Moneda Nacional) –cantidad obtenida de multiplicar el padrón electoral con corte al mes de julio de dos mil dieciséis para el estado de Durango, el cual corresponde a 1,189,761 (un millón ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y un) ciudadanos, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía estimó en \$73.04 (Setenta y Tres Pesos Cuatro Centavos 04/100 m.n.), de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis-; lleve a cabo la asignación del financiamiento que corresponda a los diversos institutos políticos.

2. Realice la asignación del financiamiento público estatal a favor de los demás partidos políticos, entre los cuales deberá considerar al partido MORENA, para efecto de asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados inmediata anterior.

3. Modifique la asignación de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para efecto de considerar al partido MORENA, al asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

4. De lo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada, sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al dictado del acuerdo modificatorio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE MODIFICA el acuerdo ciento noventa y uno impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emita el acuerdo correspondiente en los en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS